RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Pago Directo No. 2019-00228

Atendiendo la solicitud anterior y como quiera que el documento solicitado no es requerido para los fines del asunto que conoce este estrado judicial, de conformidad con lo dispuesto en art. 116 del C. G. del P., se ordena el desglose del pagaré No. 1150136973 obrante a folio 2 del cuaderno principal, a costa de la parte demandante y con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **102**, hoy **11 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd0d8c24011514aead6c85dadc3c838e829d3f86463e1dcc1d9dde83a6d9d87**
Documento generado en 10/10/2022 12:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo No. 2019-00375

En atención a las solicitudes obrantes en los numerales 11 - 12 de la presente encuadernación, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la **POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES SIJIN**, para que informen el trámite dado al oficio No. 1156 de fecha 30 de junio de 2021, el cual fue radicado vía correo electrónico el día 02 de julio de 2021.

Ofíciese anexando copia del oficio radicado en la entidad respectiva (No. 06 – 07 y 10).

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **102**, hoy **11 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19feded0b23ce75a26b08a95574a5a1ce67b24b0c115fe500de1198f45e5b44**

Documento generado en 10/10/2022 12:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2019-00545**

En atención al escrito obrante en los numerales 32 – 33, presentado por el Curador designado al interior del presente asunto y previo a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de relevo presentada, se requiere al abogado JOHN ALEXANDER RINCÓN MEDINA, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta decisión, acredite que actualmente se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde refiere se encuentra asignado.

Envíese correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,
Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **102**, hoy **11 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f1bcba9a04447df4987ffc627816ff697d650de8a4a1adc78291ca617fd6a2**
Documento generado en 10/10/2022 12:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Restitución No. 2019-00676

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo concerniente a la demanda ejecutiva acumulada presentada por la parte actora para el cobro de los cánones de arrendamiento y costas procesales liquidadas en el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, se procede a realizar control de legalidad que trata el artículo 132 del Código General, previo a continuar con el trámite correspondiente.

HECHOS:

Revisado el plenario en su integridad, se observa que el señor Luis Eduardo Rodríguez López promovió demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado contra los señores Nubia Ruth Vargas preciado y Ricardo Chávez Toledo, por la mora presentada en el pago de los cánones de arrendamiento pactados en el contrato de alquiler suscrito el 16 de mayo de 2018, sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 21 No 50 - 50 Apartamento 504 del Edificio SAX de esta ciudad.

Una vez notificados los demandados Nubia Ruth Vargas preciado y Ricardo Chávez Toledo, mediante providencia proferida el 28 de mayo de 2021 vista numeral 29 del cuaderno principal, esta judicatura declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrada entre las partes en contienda, se ordenó a los demandados realizar la restitución del inmueble objeto de alquiler al demandante, se comisionó a la Alcaldía Local de Bogotá de la zona respectiva y al Consejo de justicia de Bogotá, para de ser el caso procedan a la materialización de la entrega forzosa del inmueble arrendado y, se condenó en costas a la parte demandada,

incluyéndose como agencias de derecho la suma equivalente a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutiva de la sentencia de restitución, la Secretaría de este Juzgado el 16 de marzo de la presente anualidad procedió a elaborar la liquidación de costas procesales, las cuales arrojaron un valor de $1.034.400.00. Este guarismo fue aprobado mediante providencia del 25 de marzo de 2022, visto a numeral 54 del paginario principal.

En firme la aprobación de la liquidación de costas, la actora mediante escrito aportado al plenario el 9 de junio del presente año, promovió demanda ejecutiva contra RICARDO CHAVEZ TOLEDO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE NUBIA RUTH VARGAS PRECIADO (Q.E.P.D.), para el cobro de los cánones de arrendamiento en mora, junto a las costas procesales en mención, conforme a lo previsto en el inciso 3º, numeral 7º del canon 384 de la Ley 1564 de 2012.

Ante la noticia del fallecimiento de la demanda Nubia Ruth Vargas Preciado (q.e.p.d) y, teniendo en cuenta que no existía en el plenario documental alguna que determinará la fecha de su deceso, en auto del pasado 04 de agosto se inadmitió la demanda acumulada para que se allegara al proceso copia del Certificado o Registro de Defunción.

En cumplimiento del anterior requerimiento, la actora mediante memorial del 31 de agosto del año en curso, que obra a numerales 16 a 18 del cuaderno acumulado, aportó el Registro de Defunción de la ciudadana Nubia Ruth Vargas Preciado (q.e.p.d), donde se observa que su fallecimiento se produjo el 26 de febrero de 2022.

Expuesto lo anterior, procede esta Judicatura a realizar el respectivo control de legalidad bajo los postulados que se expondrán a continuación.

CONSIDERACIONES:

Para empezar, se advierte que el presente control de legalidad recaerá principalmente sobre la forma de vinculación de la demandada Nubia Ruth Vargas Preciado (Q.E.P.D) al proceso ejecutivo, su representación judicial y, los

efectos que pudiera ocasionar su deceso en las actuaciones desplegadas en el trámite de la demanda de restitución.

En primer lugar, tras analizar en conjunto las actuaciones de la demanda principal, en comunión con el Registro de Defunción de la demandada, se puede determinar con claridad que, al momento de su fallecimiento, acontecido el 26 de febrero de 2022, se encontraba en firme la sentencia de restitución del inmueble alquilado, de fecha 28 de mayo de 2021, quedando pendiente la elaboración y posterior aprobación de la liquidación de costas ordenadas en la citada decisión.

En este punto debe memorarse que, a la demandada Nubia Ruth Vargas Preciado (Q.E.P.D), se le vinculó al proceso de manera personal desde el 25 de julio de 2019, tal como consta a folio 17 del numeral 01 del paginario principal, quien en causa propia contestó la demanda, la cual no fue tenida en cuenta al no acreditar el pago de los cánones en mora y los causados en trámite del proceso hasta su escrito de réplica, tal como lo dispone el numeral 4º, artículo 384 del Estatuto Procesal Civil.

Es por ello que, al no encontrarse representada la demandada por apoderado judicial al momento de su deceso, debió interrumpirse el proceso conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso al momento de su deceso, con el objetivo de notificar al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de la causante, con el fin de ejercer el derecho de defensa que les asiste como sucesores procesales, quienes deberán asumir el proceso en las condiciones en que se encuentre al momento del deceso de la demandada.

No obstante, ante el desconocimiento de la mencionada novedad, esta Entidad Judicial procedió a elaborar y aprobar la liquidación de costas mediante actuaciones efectuadas el 16 y 25 de marzo de 2022, que militan a numerales 52 y 54 del cuaderno principal, es decir, después de haber transcurrido 19 días del fallecimiento de la ciudadana Nubia Ruth Vargas Preciado (Q.E.P.D).

Por tal motivo, es que se ve la necesidad de tomar las medidas correctivas del caso, para declarar la nulidad de las actuaciones desplegadas dentro del plenario a partir del 26 de febrero de 2022, por haber continuado su curso luego de la ocurrencia de una causal de interrupción, es decir, en lo que atañe a la liquidación de costas, pues es precisamente esta actuación la que ocurrió luego de la muerte de la demandada.

Ahora bien, considerando que tal actuación es la que habilita a la actora a iniciar la demanda ejecutiva acumulada contra los aquí demandados y sus sucesores procesales, es claro que la misma tampoco podrá iniciar, hasta tanto quede en firme el auto que apruebe la liquidación de costas del proceso de restitución.

En consecuencia, este Operador Judicial ve la necesidad de tomar las respectivas medidas de saneamiento al interior del presente asunto, en los términos vistos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir de la providencia de 25 de marzo de 2022, que obra a numeral 54 del cuaderno principal, inclusive, por las razones expuestas precedentemente.

2-. **AGREGAR** a los autos el Registro Civil de Defunción de la demandada **NUBIA RUTH VARGAS PRECIADO (Q.E.P.D)**, el cual obra en numeral 18 del cuaderno acumulado virtual.

3-. **DECLARAR LA INTERRUPCIÓN** del presente proceso, a partir del 26 de febrero de 2022, fecha del fallecimiento de la demandada **NUBIA RUTH VARGAS PRECIADO (Q.E.P.D)**.

4-. **CITAR** a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, EL CÓNYUGE, AL ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES, AL CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE** de la causante **NUBIA RUTH VARGAS PRECIADO (Q.E.P.D)**, para que comparezcan al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, presentando la respectiva prueba del derecho que les asiste e indiquen la calidad con que comparecen.

La demandante proceda a notificar esta determinación, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso –en caso que la dirección sea física-, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 –si la dirección es electrónica o mensaje de datos- de manera separada.

5-. **REQUERIR** a la parte actora para que indique si conoce la existencia de herederos determinados, cónyuge o compañera permanente o, albacea con tenencia de bienes de la señora NUBIA RUTH VARGAS PRECIADO (Q.E.P.D).

6-. Cumplido lo anterior se reanudará el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **102**, hoy **11 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fae3407271551ae9b543f4e070fab6cc805d7c3a2c6881af207f2764c46009**
Documento generado en 10/10/2022 12:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Acumulado No. 2019-676

Revisadas las documentales aportadas el 09 de junio de 2022, que militan a numerales 01 a 19 de la demanda acumulada, se advierte que la ejecución no cumple con el requisito previsto en el inciso 2º, numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso, pues de acuerdo a lo previsto en proveído de esta misma fecha, el proceso no cuenta con una liquidación de costas en firme.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda acumulada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7, artículo 384 *ibidem.*

2. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución acumulada se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que la demanda fue presentada como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **101**, hoy **10 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73d82f4ee82f5884585e5a2fa7cb14de5c3d01342254db7464eb51c59063815**

Documento generado en 10/10/2022 12:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO **:** Ejecutivo No. 2019-1792
DEMANDANTE **:** HOME BM S.A.S.
DEMANDADO **:** MARTHA FORERO VARGAS

Teniendo en cuenta que **MARTHA FORERO VARGAS** se encuentra notificada del mandamiento de pago proferido en su contra, quien no demostró el cumplimiento de la conciliación efectuada con la parte actora en audiencia desarrollada el 16 de junio de 2022 vista a numerales 42 a 43 de este paginario y, teniendo en cuenta que desistió de las excepciones propuestas contra los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **HOME BM S.A.S** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARTHA FORERO VARGAS,** pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 1, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 07 de octubre de 2019, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se demostró pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de**163.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **102**, hoy **11 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a35c742a12525044d028e4729ada055431693a17bf90536cc74a003070ec29b**
Documento generado en 10/10/2022 12:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-01808

Respecto de la solicitud de emplazamiento obrante en los numerales 13 – 14 de la presente encuadernación, se tiene que no es procedente acceder a la misma, por cuanto el asunto de la referencia fue terminado por desistimiento tácito, mediante auto del 06 de septiembre de 2022 (No. 12), el cual se encuentra en firme.

Por lo anterior, el memorialista debe estarse a lo resuelto en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **102**, hoy **11 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab8f53529040d6cb38b551f0ee42cccb2f50f8aec7f6f98d41fa33b37dbc1cd**
Documento generado en 10/10/2022 12:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-2264

Teniendo en cuenta las documentales que militan a numerales 27 a 29 del encuadernado principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. RELEVAR del cargo a la abogada **PAOLA ALEJANDRA RODRIGUEZ CHACON** y, en su lugar designar al abogado **ADRIANA PATRICIA CORREALES MARTINEZ**, quien se ubica en la **CALLE 143 A No. 128 - 51 APTO 305 INTERIOR 36 - adrianacivil2009@hotmail.com**, para que proceda a tomar posesión como curador ad-litem y, ejerza el derecho a la defensa de la demandada **MARÍA ANGÉLICA LLANOS DE LA PAZ**.

Se asignan como gastos la suma de **$150.000.00**, a cargo de la parte demandante.

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **101**, hoy **10 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d803cf99883baf885bd018b1640d1856e82ed440cfdcb0fb7c8ceddb780f14f**

Documento generado en 10/10/2022 12:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecución No. 2019-2439

Vistas las diligencias de notificación remitidas al demandado el 27 de octubre de 2021, que militan a numerales 06 a 08 del cuaderno principal virtual, se advierte que no serán tenidas en cuenta por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 y canon 8º del Decreto 806 de 2020, pues, no se aportó el respectivo acuse de recibido de la comunicación remitida por correo electrónico al demandado.

De otro lado, el actor le indica al requerido de manera errónea y confusa en la comunicación que se trata de la notificación personal del Decreto 806 de 2020 y, en su contenido le informa los términos del citatorio del artículo 291 del Estatuto Procesal Civil para comparecer al Despacho a notificarse, actos procesales que difieren entre sí en sus efectos y requisitos.

Por último, en la comunicación se le informa al ejecutado de manera errónea que la presente ejecución se tramita en el JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES BOGOTÁ, siendo lo correcto **JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación remitidas al demandado el 27 de octubre de 2021, por las razones aquí expuestas.

2.- **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes notificar el **MANDAMIENTO DE PAGO** proferido el 21 de enero de 2021 al demandado **GUSTAVO ADOLFO BOHORQUEZ GUZMAN**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso –***en caso que la dirección sea física***-, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 –***si la dirección es electrónica o mensaje de datos***- **de manera separada**, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **102**, hoy **11 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffed6087c2909bbf8ac9d0de483a6377ce439f0b888f07b1977180e6931c3b1**
Documento generado en 10/10/2022 12:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-2439

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 44 a 52 del cuaderno cautelar virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO ACCEDER** al secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula **50C-1765235** de propiedad de **GUSTAVO ADOLFO BOHORQUEZ GUZMAN**, toda vez que la cautela decretada en proveído del 10 de septiembre de 2021 que obra a numeral 33 de este encuadernado, no fue registrada por existir un embargo previo.

Lo anterior, teniendo en cuenta la respuesta allegada el pasado 29 de junio por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, que milita a numerales 48 a 49 del presente legajo.

2-. Previo a resolver el embargo de remanentes solicitado por la parte actora en escrito allegado el 12 de septiembre de 2022 que obra a numerales 50 a 51 del cuaderno cautelar virtual, el memorialista deberá indicar de manera clara y precisa, el número de radicado, tipo de proceso y nombre de las partes del asunto que cursa en el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de San Luis, donde pretende el embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **102**, hoy **11 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0697cded07bcecd66aaa7f43e3d449ccb1152ceec764f892fcdeb4b4c07695**
Documento generado en 10/10/2022 12:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo No. 2020-00005

En atención al escrito que antecede, este Despacho DISPONE:

RELEVAR del cargo al abogado CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MORENO y en su lugar se designa al abogado **IVAN ZUÑIGA GAMBOA**[1], quien se ubica en el Correo electrónico: ivanzuga23abogado@hotmail.com, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa del demando ORLANDO TORRES LOZADA**.**

Se asignan como gastos la suma de $150.000,oo, a cargo de la parte demandante.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

[1] TP 120821

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **102**, hoy **11 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc4a56338fc704274128a7c306b2aa98d1015590fb81ee798281c9358c356b7**

Documento generado en 10/10/2022 12:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Verbal Sumario 2020-00089

En atención al escrito obrante en los numerales 78 - 79 y encontrándose reunidos los requisitos del art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería a la sociedad **COMJURIDICA ASESORES S.A.S.** como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en los términos y fines del poder conferido.

De igual forma, encontrándose reunidos los requisitos del art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería al abogado **RODOLFO CHARRY ROJAS** como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y fines de la sustitución conferida.

En consecuencia, conforme a lo solicitado por el togado, secretaría proceda a remitir al apoderado, el link de consulta del expediente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **102**, hoy **11 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1650fd943202d3696b7ec2fbe53c7054652fc6c0755d0d7d3cf9d0934536d5ea**

Documento generado en 10/10/2022 12:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Verbal Sumario No. 2020-00089

En atención al escrito visible en los numerales 75 - 76, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto de la referencia a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**

Acorde con lo anterior, téngase por revocado el poder para actuar en el asunto de la referencia, encomendado por dicha sociedad a la togada **MARIA JOSÉ GÓMEZ GUTIÉRREZ.**

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **102**, hoy **11 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb7ad7faa626abdb0f9d5964cd2815f730e3b809256fbd76c16aeeee5a65e2d**
Documento generado en 10/10/2022 12:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo 2020-00921

En atención al escrito obrante en los numerales 17 - 18 y encontrándose reunidos los requisitos del art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería a la sociedad **CONSULTORIAS E INVERSIONES ALOA S.A.S** como apoderada judicial del BANCO FINANDINA S.A. en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **102**, hoy **11 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8d869687d52082cb46f99c79e8d1c1a73ad4482db22e161ce446952825976e**
Documento generado en 10/10/2022 12:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01190**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **GONZÁLEZ BALMACEDA JORGE ENRIQUE** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 2894436

1. Por la suma de **$ 6,529,934.oo** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.

2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, actúa como Representante Legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **102, hoy 11 de octubre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17695a3a30a4e199562844b78d6075431c6f129b60b9b9a4efb0460d94c86735**
Documento generado en 10/10/2022 12:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01189**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **ÁNGELA MARÍA ARANGO RODRÍGUEZ** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 2398096

1. Por la suma de **$ 5,085,404.oo** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.

2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, actúa como Representante Legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **102, hoy 11 de octubre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53173ddeec4f479558383a70c7f89841e08d3fc8b0a028523ae4e66d4e781b25**
Documento generado en 10/10/2022 12:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01188**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **ANTONIO JESÚS GONZÁLEZ PRIETO** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 1408146

1. Por la suma de **$ 9.825.731.oo** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.

2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, actúa como Representante Legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **102, hoy 11 de octubre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bc5fcbe97c5145fc4964950e011305c20692e7a10fda64bf67eba4302eca02**
Documento generado en 10/10/2022 12:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO **:** Ejecutivo No. 2022-00904
DEMANDANTE **:** ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA
DEMANDADO **:** HANS ALBERTO VILLAR SIERRA,

Teniendo en cuenta que **HANS ALBERTO VILLAR SIERRA,**, se encuentra notificada del mandamiento de pago proferido en su contra[1] y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **HANS ALBERTO VILLAR SIERRA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 5585037**,** visto a numeral 06 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 12 de agosto de 2022, visto a numeral 09 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

[1] Numeral 10 a 11 del cuaderno principal virtual

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de**$795.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **102**, hoy **11 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3dec31a2d64a39175af1898d8eaa510e7603ca8b6f0bd2155e83579de2c201**
Documento generado en 10/10/2022 12:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO **:** Ejecutivo No. 2022-00842
DEMANDANTE **:** ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO **:** RUBÉN GONZÁLEZ VELASQUEZ

Teniendo en cuenta que **RUBÉN GONZÁLEZ VELASQUEZ**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra[1] y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **RUBÉN GONZÁLEZ VELASQUEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 000050000586112, visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 29 de julio de 2022, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

[1] Numeral 05 a 06 del cuaderno principal virtual

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de**$1.750.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **102**, hoy **11 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e5c3846a022a68db50712e1c1594a08031c18b0c56529e88dfac66763b0c78**
Documento generado en 10/10/2022 12:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO **:** Ejecutivo No. 2022-00732
DEMANDANTE **:** BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO **:** CARLOS ENRIQUE VERA CORTES

Teniendo en cuenta que **CARLOS ENRIQUE VERA CORTES,**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra[1] y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO DE BOGOTÁ** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CARLOS ENRIQUE VERA CORTES**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 1022957971**,** visto a numeral 03 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 06 de julio de 2022, visto a numeral 06 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

[1] Numeral 07 a 11 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de**$1.680.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **102**, hoy **11 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434d1a1455ba2ded31e4c6910ee3baf61d578fe7c08d62a50da628197a5b261c**
Documento generado en 10/10/2022 12:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO **:** Ejecutivo No. 2022-00277
DEMANDANTE **:** ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA
DEMANDADO **:** DORIS XIMENA DÍAZ DELGADO

Teniendo en cuenta que **DORIS XIMENA DÍAZ DELGADO**, se encuentra notificada del mandamiento de pago proferido en su contra[1] y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DORIS XIMENA DÍAZ DELGADO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 7773405**,** visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 23 de marzo de 2022, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

[1] Numeral 10 a 11 y 12 a 13 del cuaderno principal virtual

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de**$1.630.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **102**, hoy **11 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba7090385cb3a55d6725b17bacb6147c33166fb5e55e8508c990a6b8bb1392b**
Documento generado en 10/10/2022 12:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO **:** Ejecutivo No. 2022-00087
DEMANDANTE **:** BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO **:** TAP TRANSPORTE DE AGREGADOS PETREOS SAS y de las personas naturales DIEGO EDISON COLLAZOS ORDOÑEZ Y LILIANA ROCIO SANTAFE GARCIA.

Teniendo en cuenta que **TAP TRANSPORTE DE AGREGADOS PETREOS SAS y de las personas naturales DIEGO EDISON COLLAZOS ORDOÑEZ** y **LILIANA ROCIO SANTAFE GARCIA,**, se encuentran notificados del mandamiento de pago proferido en su contra[1] y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCOLOMBIA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **TAP TRANSPORTE DE AGREGADOS PETREOS SAS y de las personas naturales DIEGO EDISON COLLAZOS ORDOÑEZ** y **LILIANA ROCIO SANTAFE GARCIA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 2010090259, 2010090020, 2010090019 y 23100012344, visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 25 de febrero de 2022 y su corrección de 13 de junio de la misma anualidad, vistas a numerales 04 y 11 del cuaderno principal virtual.

[1] Numeral 11 a 13, 16 a 21 del cuaderno principal virtual

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de**$1.380.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **102**, hoy **11 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e888732a88da8c741d8a78ef72c4a90d85c1db2a42f2014658bc458b69737ac**
Documento generado en 10/10/2022 12:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO **:** Ejecutivo No. 2021-1529
DEMANDANTE **:** ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA
DEMANDADO **:** IVAN CAMILO ANTELIZ MORALES

Teniendo en cuenta que **IVAN CAMILO ANTELIZ MORALES** se encuentra notificada del mandamiento de pago proferido en su contra[1] y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARTINEZ GALEANO PAULA JIMENA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 3394813**,** visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 19 de noviembre de 2021, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

[1] Numeral 06 a 07 y 08 a 09 del cuaderno principal virtual

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de**$345.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **102**, hoy **11 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8171df3716f724a1a46bb6c571148dc356ba93478d35015469fcf205a848a2**
Documento generado en 10/10/2022 12:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-1529

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito allegado el 20 de septiembre de 2022, que obra a numeral 36 a 37 del cuaderno cautelar, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO-. OFICIAR a las entidades financieras **BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO FINANDINA, BANCO HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT, BANCO SERFINANZA, BANCO WWB, CREDIFINANCIERA, FINANCIERA JURISCOOP y, BANCO MUNDO MUJER**, para que informen el trámite dado al oficio 0578 del 28 de febrero de 2022, que les fuera remitido vía electrónica el 14 de abril de 2022. Ofíciese anexando copia de los numerales 03 a 04 del encuadernado cautelar.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **102**, hoy **11 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176eff3e0e31a9c9638b87d908c1a3eed8c567d6ab6c008a569f4486fda743da**
Documento generado en 10/10/2022 12:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO **:** Ejecutivo No. 2021-1474
DEMANDANTE **:** ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA
DEMANDADO **:** JENNY ALEXANDRA CASTAÑEDA BARINAS

Teniendo en cuenta que **JENNY ALEXANDRA CASTAÑEDA BARINAS**, se encuentra notificada del mandamiento de pago proferido en su contra[1] y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JENNY ALEXANDRA CASTAÑEDA BARINAS**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 4183740**,** visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 19 de noviembre de 2021, visto a numerales 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

[1] Numeral 12 a 13 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de**$700.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **102**, hoy **11 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1270c94de62bb616f63b806f9610b8a1896dd97ed6b3c32ab028cec625542780**
Documento generado en 10/10/2022 12:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-1244

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito allegado el 14 de septiembre de 2022, que obra a numeral 05 del cuaderno cautelar, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO-. OFICIAR al pagador de la sociedad **SERVIRADIO LTDA**, para que informe el trámite dado al Oficio 1949 del 08 de noviembre de 2021, que le fuera remitido vía electrónica el 15 de noviembre de 2021. Ofíciese anexando copia de los numerales 03 y 04 del encuadernado cautelar.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **102**, hoy **11 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f83930b6f95ea4f53529901a5fd5a645e264cd1248fed89c9fb8405bd766b9**
Documento generado en 10/10/2022 12:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DSREPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia**:** Ejecutivo No. 2021-1244

Vistas las documentales allegadas por la actora el 13 de septiembre y 03 de octubre de 2022, que obran a numerales 08 a 10 y 11 a 14 de la numeración principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER NOTIFICADO** por aviso al demandado **EDGAR MOYA SOLER**, del mandamiento de pago proferido en su contra desde el 27 de septiembre de 2022, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, tal como consta en los numerales 08 a 10 y 11 a 14 del cuaderno principal.

De otro lado, se advierte que el proceso ingresó al Despacho el pasado 28 de septiembre sin que se hubiera corrido el tiempo total que dispone el ejecutado para ejercer su derecho a la defensa, tal como se observa a numeral 06 del cuaderno cautelar.

En consecuencia, la Secretaría proceda a contabilizar el término de traslado previsto en el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

2-. Una vez cumplido el termino anterior, ingrésese el expediente al Despacho a fin de continuar con el respectivo trámite procesal.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **102**, hoy **11 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5461e9ff9e1c20a77b91b36d5e5bdfb8dd197d629504cfd9c438b60b45e8a2ce**

Documento generado en 10/10/2022 12:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia**:** Ejecutivo No 2021-01157

En atención a la sustitución de poder que antecede y una vez revisadas a detalle las actuaciones que se han adelantado en el asunto de la referencia, advierte el despacho que el profesional del derecho reconocido para actuar en representación de la parte actora es el abogado **BAYRON DUVAN TAPIA DIAZ** y no la togada **VIVIAN JISETT NAVARRO GARCÍA.**

En consecuencia, dadas las actuaciones que la abogada **VIVIAN JISETT NAVARRO GARCÍA** ha adelantado en este proceso sin acreditar el poder conferido por el ejecutante, incluida la sustitución de poder que ahora presenta, resulta necesario requerir a la profesional del derecho para que acredite la calidad que alude tener y además para que se ratifiquen sus actuaciones.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NO ACCEDER** a lo solicitado en escrito obrante en los numerales 14 – 15 hasta tanto la abogada **VIVIAN JISETT NAVARRO GARCÍA** acredite la calidad que alude tener.

2. **REQUERIR** a la abogada **VIVIAN JISETT NAVARRO GARCÍA**, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, allegue poder conferido en legal forma por el ejecutante facultándola para actuar en su representación, so pena de no escucharla más dentro del presente asunto, dejar sin efecto todas las actuaciones que se hayan surtido por solicitud de la misma y las demás consecuencias que se deriven de su actuar. Comuníquese.

Lo previo teniendo en cuenta que que no se encuentra reconocida en el plenario como apoderada general o judicial de las partes.

3. **REQUERIR** al ejecutante **CONJUNTO RESIDENCIAL LADERAS DE GRATAMIRA – PROPIEDAD HORIZONTAL** para que en el mismo término y si a ello hubiere lugar, ratifique las actuaciones adelantadas por la abogada VIVIAN JISETT NAVARRO GARCÍA tanto en el encuadernado principal como en el de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **102**, hoy **11 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ccf58a9ce2970fcc337cd7105eb3db2308b24857eb5cf4b73caffa38a33ee8**
Documento generado en 10/10/2022 12:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo No. 2021-00215

En respuesta a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en escrito allegado 15 de septiembre de 2022, que militan a numerales 17 a 20 del cuaderno principal virtual, el Juzgado pone en conocimiento de la memorialista que la diligencia de notificación realizadas el 20 de mayo de 2021, no fue tenida en cuenta mediante providencia del pasado 26 de abril de 2022, visto a numeral 16 del presente encuadernado, por no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se encuentra en firme.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes notificar el **MANDAMIENTO DE PAGO** proferido el 26 de marzo de 2021 al demandado **JACINTO TIBAVIZCO TORRES**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso –***en caso que la dirección sea física***-, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 –***si la dirección es electrónica o mensaje de datos***- **de manera separada**, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **102**, hoy **11 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526c11422f93523d5c32ff92eb01bdaf8c981a6f83a4cc0258226662989aad67**
Documento generado en 10/10/2022 12:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2020-01309
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO : RUBY TRASLAVIÑA MONTAÑO

Teniendo en cuenta que **RUBY TRASLAVIÑA MONTAÑO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra[1] conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO DE BOGOTÁ** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **RUBY TRASLAVIÑA MONTAÑO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 51788000 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 05 de febrero de 2021 visto a folio 03 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

[1] Folio 14 - 15 y 31 - 32

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$1.300.000,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **102**, hoy **11 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abfd4bfaab2f6446360bc059780ef0a56c7bcbcc5ce778fa4223ea7b8baa077**
Documento generado en 10/10/2022 12:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-01309

Respecto de la solicitud de emplazamiento de la demandada **RUBY TRASLAVIÑA MONTAÑO**, observa el despacho que no hay lugar a decretar el mismo, toda vez que la certificación obrante en el numeral 32, da cuenta de que la comunicación dirigida al correo electrónico caes_33@hotmail.com obtuvo acuse de recibo.

En consecuencia, para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada **RUBY TRASLAVIÑA MONTAÑO** se notificó conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien, dentro del término legal concedido, guardó silencio sin presentar medio exceptivo alguno.

En providencia adjunta, se dispondrá lo pertinente para la continuidad del proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **102**, hoy **11 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ec89c94e1ba00419ddd14d5a7c1f36670bea3b580d9535d81d68001d06e06f**

Documento generado en 10/10/2022 12:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-01094

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora (No. 06) informando nuevas direcciones de notificación de la pasiva, se autoriza adelantar las gestiones de notificación en el lugar y medio allí reportado.

Empero, téngase en cuenta para futuras ocasiones, que no requiere autorización del despacho cada vez que deba agotar la notificación del demandado en una nueva dirección, sino que basta con reportarla en el expediente.

NOTIFÍQUESE (2),
Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **102**, hoy **11 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d51f983f868b0999e25117f64ef6f7439af2f6bcc3581bade1e655e105347dd**
Documento generado en 10/10/2022 12:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01191**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **GUSTAVO ADOLFO CASTRO JIMÉNEZ** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 3067581

1. Por la suma de **$ 16,323,403.oo** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.

2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, actúa como Representante Legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **102, hoy 11 de octubre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero
BareñoJuez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias
MúltiplesBogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fb0e578a1ad5506daae95c96ce1ebd9cdf684d767d5a86adc09b197f11300c**
Documento generado en 10/10/2022 12:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01195**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **HOYOS VILLAMARIN JENNYFER KATHERINE** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 1948145

1. Por la suma de **$ 8,048,416.oo** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.

2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, actúa como Representante Legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **102, hoy 11 de octubre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d0dffda0b468b3f819bff3cf22739fb7a056a928358e10a44c5675d4bb8cde**
Documento generado en 10/10/2022 12:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01198**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **MARTHA CAROLINA MARTÍNEZ VILLAMIZAR** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 3859211

1. Por la suma de **$ 26,382,078.oo** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.

2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, actúa como Representante Legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **102, hoy 11 de octubre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d89e21528deaeb51189e359b2101caa919a170ead15749ccf80951892f5732**
Documento generado en 10/10/2022 12:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01203**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CÁCERES** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 3752307

1. Por la suma de **$ 3,214,819.oo** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.

2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, actúa como Representante Legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **102, hoy 11 de octubre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cf605176f4fa81f8410d98a4f5984828762d6a926f915e58efd2dd998e34af**
Documento generado en 10/10/2022 12:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01204**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **CARLOS MANUEL BUELVAS JIMÉNEZ** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 1600273

1. Por la suma de **$ 2,159,293.oo** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.

2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, actúa como Representante Legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **102, hoy 11 de octubre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14e82f3256d4b659781f9a8af5843816dc51c2a01f038d0e3059d19ef35a5a4**
Documento generado en 10/10/2022 12:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01205**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **ABEL ANTONIO ZUÑIGA CABRIA** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 0998798

1. Por la suma de **$ 4,321,291.oo** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.

2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, actúa como Representante Legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **102, hoy 11 de octubre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4c0223ab81d79199809a4b19164c617c0068c443e793315197fa13f61197cd**
Documento generado en 10/10/2022 12:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01206

Sin calificar el mérito formal de la demanda, encuentra el Despacho que es preciso **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado en las pretensiones de la demanda, toda vez al momento de examinar el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. P., se observa que no fue aportado con la demanda ningún **título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que provenga de la deudora**. En efecto, no aparece en el legajo el pagaré que se menciona en las pretensiones.

Luego la presente ejecución carece del correspondiente título ejecutivo.

Así las cosas, se dispone:

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA del AECSA S.A. contra LAYLA JOHANA RANGEL DELGADILLO.

2. Devuélvase la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **102, hoy 11 de octubre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2d19cf06e7698f4108b74e3f470653dcab14d60fe265e56ca925bb412e4f3d**

Documento generado en 10/10/2022 12:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01207**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **LOSADA CERON ERICA LORENA** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 1589038

1. Por la suma de **$ 15,190,433.oo** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.

2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, actúa como Representante Legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **102, hoy 11 de octubre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b186d373291eaf93b72baca33db573c93fbf11924622b0c289874d20b2f45f0**
Documento generado en 10/10/2022 12:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01208**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **GUSTAVO MÉNDEZ** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 2811059

1. Por la suma de **$ 3,051,371.oo** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.

2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, actúa como Representante Legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **102, hoy 11 de octubre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d577c09db917ac3c9c7c437c09b6f4e865f781f4fa291a7e5e170f94aa1e64d**
Documento generado en 10/10/2022 12:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01209**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **LIGIA ZULUAGA DE BOTERO** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 2207635

1. Por la suma de **$ 19,235,916.oo** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.

2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, actúa como Representante Legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **102, hoy 11 de octubre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f87d441bf86a7a6911c6eb3edb5a822e17189d1b41cf6438e05770dc55a4d4**
Documento generado en 10/10/2022 12:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01210**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **RODRÍGUEZ LUIS ENRIQUE** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 1482870

1. Por la suma de **$ 2,143,188.oo** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.

2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, actúa como Representante Legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **102, hoy 11 de octubre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170d0cac7b2c5e4a5c6fb17f53067b924c3d5038d4fdc61ce9784fc268c0bbfc**
Documento generado en 10/10/2022 12:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica